

**Constancia secretaría:** Manizales, doce (12) de enero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCÍA, identificado con C.C. 10.287.770 en contra de los señores JHON FREDY OSORIO BUENO, identificado con C.C. 9.874.092 y JHON MICHAEL QUINTERO URIBE, identificado con C.C. 1.053.807.717, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se DECLARE la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del bien inmueble suscrito entre las partes por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios, por el no pago de las obligaciones del canon de arrendamiento del mes de noviembre y diciembre de 2023.*

*SEGUNDA: Que, en consecuencia, de la terminación del contrato se CONDENE a los demandados a RESTITUIR a mi mandante el inmueble asunto de la presente demanda.*

*TERCERA: Se ORDENE la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE a la demandante.*

*CUARTA: Se CONDENE en COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO a los demandados al término del proceso.”*

El inmueble a restituir está ubicado en la calle 12B No.10-08 del barrio Chipre de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-24751, cuyos linderos son los siguientes: “### por el frente con la calle 13, por un costado con propiedad del vendedor por el centro con propiedad de Carlos Orozco Toro y por el otro costado con propiedad de Héctor Arango Zapata### Linderos descritos en escritura 3.414 de mil novecientos noventa y tres (1993).”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío por medio electrónico o el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.**

**Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo texto.**

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Agudelo Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d0d07dbc88f5eda9217ed2c5be869a846aa2f101028dbe98facf0723ebd20**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**